


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4982-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Follos:
21/09/2017	15:25:09.5...	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Una funcionaria de la UGAM del Municipio de la Unión mediante correo electrónico manifiesta que *"de manera anónima, instauraron queja por quema y tala de árboles de varias especies como roble, siete cuero, chilco colorado, entre otros; afectando flora, fauna y fuentes hídricas"*. Informa que los hechos ocurrieron en la Vereda Teherán, jurisdicción del Municipio de la Unión. La queja fue radicada en Cornare, bajo el N° SCQ-131-0872 del 17 de agosto de 2017.

En atención a la queja antes descrita, personal técnico de la Corporación, realizó visita el día 25 de agosto de 2017, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-1813 del 14 de septiembre de 2017. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"El predio visitado se ubica en sector puente de hierro de la vereda Piedras Teherán del municipio de La Unión, muestra coberturas de rastrojos altos de bosque natural con vegetación nativa diversa, con especies como: Chagualos (Clusia sp.), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Niguitos (Muntingia sp.), entre otros, al interior se destacan algunos individuos con diámetros de hasta de 0.2 metros y alturas entre 4m y 7m, tiene restricción ambiental por Acuerdo 250/2011 con áreas agroforestales y protección por pendiente superiores a 45° y retiros a fuente hídrica, es decir que debe mantener la cobertura boscosa del 80% y el otro 20% del predio, para actividades permitidas en Los PBOT del municipio de La unión, que deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales.*
- *En el recorrido se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa en un área aproximada a una cuadra, las especies taladas se identifican como Siete cueros (Tibouchina lepidota), Niguitos (Muntingia sp.), y Chagualos (Clusia sp.), con mayor población de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp), en el remanente de la intervención se observan restos de vegetación. (Tocones, troncos, ramas, helechos entre otras) y manchas de quemadas controladas.*



- *En el momento de La visita se encontró al señor Juan Carlos Castro, indicando, que el propietario del predio es el señor Antonio de Jesús Amarillos Ríos, y éste fue contactado mediante comunicación telefónica, y a través de ésta, informó que es una persona desplazada de la violencia por varios años, que en la actualidad realiza labores de tala y rocería en el lote ya tiene proyectado retornar a su finca para vivir con su familia, pero que al regresar la encontró completamente enmontada y que el municipio lo censo como retornado.”*

CONCLUSIONES

- *“Se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa de especies nativas en un área de 6.400 m2, interrumpiendo la sucesión de la vegetación nativa con restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250/2011 (suelo de protección ambiental y agroforestal). Actividad realizada por el señor Antonio de Jesús Amarillos Ríos, sin contar con el permiso de la autoridad competente.*
- *El señor Antonio de Jesús Amarillos Ríos, debe suspender la intervención que actualmente realiza en el predio ubicado en la vereda Piedras Teherán y compensar la afectación generada, con la siembra de especies autóctonas de la zona.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a) Sobre la imposición de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”*.

b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8º. Establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos."

Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Establece: "OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO QUINTO. Establece: "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%."

Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, en su ARTICULO DECIMO. Establece: "**USOS DEL SUELO EN ZONAS AGROFORESTALES:** Estas tierras deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.

En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.

Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán autorizar que los predios inferiores a una hectárea hoy existentes, puedan tramitar licencia de construcción para una vivienda, cumpliendo con las normas urbanísticas definidas en dicho Plan o en las normas que las complementen o desarrollen."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1813 del 14 de septiembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividad

consistente en aprovechamiento forestal, ya que se está realizando sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente y en zona de protección ambiental, actividad realizada en las coordenadas geográficas X: -75° 19' 10" Y: 5° 55' 05.42" Z: 2.373 msnm, Vereda Piedras Teherán, jurisdicción del Municipio de La Unión; la presente medida se encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada y se impondrá al señor ANTONIO JESÚS AMARILES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426.

b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

c) Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de bosque natural mediante tala rasa de especies nativas de la región, en un área aproximada de 6400 m², en suelo de protección ambiental y sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente. Hecho ocurrido en la Vereda Piedras Teherán, jurisdicción del Municipio de La Unión, coordenadas geográficas X: -75° 19' 10" Y: 5° 55' 05.42" Z: 2.373 m.s.n.m. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación, en visita realizada el día 25 de agosto de 2017, la cual se encuentra soportada en el informe técnico de queja con radicado 131-1813-2017.

d). Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor ANTONIO JESÚS AMARILES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0872 del 17 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1813 del 14 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad, consistente en aprovechamiento forestal, ya que se está realizando sin contar con el permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente y en zona de protección ambiental, actividad realizada en las coordenadas geográficas X: -75° 19' 10" Y: 5° 55' 05.42" Z: 2.373 msnm, Vereda Piedras Teherán, jurisdicción del Municipio de La Unión. La anterior medida se le impone al señor ANTONIO JESÚS AMARILES RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor ANTONIO JESÚS AMARILES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.782.426, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor ANTONIO JESÚS AMARILES RÍOS, que el predio se encuentra con restricción ambiental por encontrarse en zona agroforestal, por lo tanto, debe acogerse al Artículo décimo del Acuerdo 250 de 2011 de Cornare, donde debe cumplir entre otras obligaciones con la siguiente: "*La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.*"

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor ANTONIO JESÚS AMARILES RÍOS, para que proceda **inmediatamente** a realizar la siguiente actividad:

- Compensar la tala realizada con la siembra de 200 individuos de especies nativas con altura mínima en el momento de plantarlos de 30 cm.

PARAGRAFO 1º Se le informa al señor Amariles Ríos, que debe realizar el mantenimiento a los individuos compensados, como mínimo durante los próximos cinco años.

PARAGRAFO 2º Entre las especies recomendadas para la zona se encuentran: Arrayán Manizaleño (*Lafoensia acuminata*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Punte lance (*Vismia baccifera*) Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), Chirlobirlo (*Tecona stans*), Aliso (*Alnus Acuminata*) entre otros.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar de los hechos, en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y de observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, integrar la queja con radicado SCQ-131-0872 del 17 de agosto de 2017, con el expediente 05400.03.28575.



ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor ANTONIO JESÚS AMARILES RÍOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05400.03.28575

Fecha: 18 de septiembre de 2017.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Alberto Aristizabal.
Subdirección General de Servicio al Cliente.

